

Reglas de la Circular de 6 de Abril 1907, que han de tenerse presentes.

-----

Cuarta.- Los Presidentes de las Mesas electorales siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de estos su firma y sello de la Sección y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

Quinta.- Los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los Colegios electorales.

Séptima.- Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3º del artº 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplir, el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

Octava.- Siempre que lo pida algún elector, Interventor, Candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviera discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el artículo 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

Novena.- Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste, por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Remitirán igualmente, en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial.

Están igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar en el acto, y por consiguientes antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los Candidatos presentes, los electores de la Sección ó los Notarios.

Décima.- La entrega inmediata y en la forma prevenida por los artículos 54 y 56 de la ley, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración de Correos, habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Undécima.- Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores, por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.